

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: JESSICA HERNANDEZ GARCIA
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00086-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, desea instaurar demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA contra JESSICA HERNANDEZ GARCÍA, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada del pagaré No. 90000073924 en UVR, así como lo correspondiente a los intereses moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho.

Expuso que "la señora JESSICA HERNANDEZ GARCÍA, constituyó pagaré No 90000073924 a favor de BANCOLOMBIA S.A., por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS UNIDADES CON SETECIENTOS SESENTA Y DOS DIEZ MILESIMAS DIEZ MILESIMAS UVR (145.732.0762.00) equivalentes a la fecha de desembolso a TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS \$39.102.000" Asegura que el mismo se constituyó en mora en el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas pactadas y que la obligación que se persigue es clara expresa y exigible por lo cual puede ser cobrada por la vía ejecutiva.

Refiere que para garantizar el pago de dicha obligación se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. mediante la escritura pública No. 1832 del 26 de junio de 2019, de la Notaría cuarenta de Bogota, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-30834 ubicado en villa del prado - Conjunto residencial casa lote 18 del municipio de Prado - Tolima y cuyas características se encuentran relacionadas en la misma; extendiéndose a las mejoras y anexidades presentes y futuras.

Encontrándose el expediente al despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (Pagaré), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, del artículo 468 del código general del proceso y además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte de la ejecutada y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes de la ley 2213 de 2022, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Es de advertir que de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. se libran los intereses de mora conforme a lo legal, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, tal como fue solicitado.

Se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes en la ley 2213 de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por

el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúnen los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que el título valor pagaré No. 90000073924 respaldado con la garantía real de hipoteca sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-30834, presentado como base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada JESSICA HERNANDEZ GARCÍA, por ser el actual propietario del inmueble que respalda la obligación; y a favor de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., siendo de esta manera el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y ss. Del Código General del Proceso, por lo tanto

RESUELVE:

.-PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con garantía real Hipotecaria en contra de JESSICA HERNANDEZ GARCÍA, por ser el actual propietario del bien dado en garantía para respaldar la obligación; y a favor de BANCOLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN UNIDADES CON CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (137.401.4783 UVR) equivalente a CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO pesos m/cte (\$42.834.925) por concepto de SALDO DE CAPITAL INSOLUTO, de conformidad al pagaré No. 90000073924 el cual se aportó con la demanda.
2. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 12 de agosto de 2022, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por concepto de la cuota del 30 de abril de 2022 por DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO UNIDADES CON QUINIENTOS OCHENTA DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (295.0580 UVR) equivalentes a NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$91.984).
4. Por MIL UNIDADES CON CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.000.5613 UVR) equivalente a TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (\$311.925) a la tasa de 9.20% E.A. por concepto de intereses de plazo causados del 31 de marzo de 2022 al 30 de abril de 2022.
5. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 3, desde el 01 de mayo de 2022, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por concepto de la cuota del 30 de mayo de 2022 por DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE UNIDADES CON MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (297.1846 UVR) equivalentes a NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$92.647).
7. Por NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO UNIDADES CON CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (998.4347 UVR) equivalente a TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$311.262) a la tasa de 9.20% E.A. por concepto de intereses de plazo causados del 01 mayo al 30 de mayo de 2022.
8. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 6, desde el 31 de mayo de 2022, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por concepto de la cuota del 30 de junio de 2022 por DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES CON TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (299.3265 UVR) equivalentes a NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$93.315).
10. Por NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS UNIDADES CON DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (996.2928 UVR) equivalente a TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVIENTA Y CUATRO PESOS (\$310.594) a la tasa de 9.20% E.A. por concepto de intereses de plazo causados del 31 mayo al 30 de junio de 2022.
11. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 9, desde el 01 de julio de 2022, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. Por concepto de la cuota del 30 de julio de 2022 por TRESCIENTOS UN UNIDADES CON CUATROMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (301.4839 UVR) equivalentes a NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$93.988).
13. Por NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES CON MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (994.1354 UVR) equivalente a TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$309.922) a la tasa de 9.20% E.A. por concepto de intereses de plazo causados del 01 de julio al 30 de julio de 2022.
14. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 12, desde el 31 de julio de 2022, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas y agencias en derecho en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.-SEGUNDO: Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales

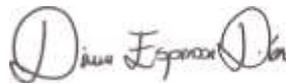
correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.-TERCERO: por ser procedente se **ORDENA EL EMBARGO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-30834 ubicado en villa del prado – Conjunto residencial casa lote 18 del municipio de Prado - Tolima y cuyas características se encuentran relacionadas en la demanda y la escritura pública de hipoteca No. 1832 del 26 de junio de 2019, de la Notaría Cuarenta de Bogotá; extendiéndose a las mejoras y anexidades presentes y futuras, de propiedad de la aquí ejecutada JESSICA HERNANDEZ GARCÍA. (Ofíciase).

Sobre el secuestro se decidirá, una vez quede inscrito el correspondiente embargo del bien objeto de medida cautelar.

.-CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificado con cedula de ciudadanía número CC 52.008.552 y T. P. No 101.541 del C. S. de la J, para que de conformidad al endoso en procuración realizado por la sociedad AECSA S.A., actúe en representación de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No. 047 de fecha 22 de septiembre de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria